



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
19 de noviembre de 2014
Español
Original: francés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 2046/2011

**Dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones
(7 a 31 de octubre de 2014)**

<i>Presentada por:</i>	Hadhoum Hmeed Mohamed (representada por Alkarama for Human Rights)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Saleh Salem Hmeed (esposo de la autora), Al Sadek Saleh Hmeed (hijo de la autora), Al Mahdi Saleh Hmeed (hijo de la autora), Ali Saleh Hmeed (hijo de la autora), Adel Saleh Hmeed (hijo de la autora) y Fredj Saleh Hmeed (hijo de la autora); y la propia autora (como esposa y madre de las víctimas)
<i>Estado parte:</i>	Libia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	4 de febrero de 2011 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 13 de abril de 2011 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	17 de octubre de 2014
<i>Asunto:</i>	Arresto y detención arbitrarios, tratos crueles, inhumanos o degradantes
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Prohibición de la tortura y los tratos crueles e inhumanos; derecho a la libertad y a la seguridad personales; respeto de la dignidad inherente a la persona humana; derecho a la vida privada; derecho a la protección de la familia; derecho a la libertad de expresión y de opinión; derecho de reunión pacífica; y derecho a interponer un recurso efectivo

GE.14-22377 (S) 011214 031214



* 1 4 2 2 3 7 7 *

Se ruega reciclar



<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de cooperación del Estado parte
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párr. 3; 7; 9, párrs. 1 a 5; 10, párr. 1; 17, 19, 21 y 23
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	5, párr. 2 a)

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 2046/2011*

Presentada por: Hadhoum Hmeed Mohamed (representada por Alkarama for Human Rights)

Presuntas víctimas: Saleh Salem Hmeed (esposo de la autora), Al Sadek Saleh Hmeed (hijo de la autora), Al Mahdi Saleh Hmeed (hijo de la autora), Ali Saleh Hmeed (hijo de la autora), Adel Saleh Hmeed (hijo de la autora), y Fredj Saleh Hmeed (hijo de la autora); y la propia autora (como esposa y madre de las víctimas)

Estado parte: Libia

Fecha de la comunicación: 4 de febrero de 2011 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 17 de octubre de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 2046/2011, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre de Saleh Salem Hmeed y otros en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. La autora de la comunicación, de fecha 4 de febrero de 2011, es Hadhoum Hmeed Mohamed, de nacionalidad libia y con domicilio en Trípoli. La autora afirma que su esposo, Saleh Salem Hmeed, nacido en 1942, fue víctima de la violación por parte de Libia de los artículos 2, párrafo 3; 7; 9, párrafos 1 a 5; 10, párrafo 1; y 23 del Pacto. Sostiene además que ella y sus hijos Al Sadek Saleh Hmeed, Al Mahdi Saleh Hmeed, Ali Saleh

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Christine Chanet, Ahmad Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Zonke Zanele Majodina, Gerald L. Neuman, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujall B. Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlătescu.

Hmeed, Adel Saleh Hmeed y Fredj Saleh Hmeed fueron víctimas de la violación por parte de Libia de los artículos 2, párrafo 3; 7; 9, párrafo 1; 10, párrafo 1; 17, 19, 21 y 23 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 16 de mayo de 1989.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 El 3 de noviembre de 1986, Saleh Salem Hmeed, esposo de la autora, notificó a las autoridades que había descubierto un cadáver en su pozo. En cuanto se inició la investigación ordenada por la Fiscalía, Saleh Salem Hmeed fue arrestado y detenido. La viuda de la víctima, acusada de complicidad en asesinato y de adulterio, también fue arrestada. Saleh Salem Hmeed fue recluido en una celda minúscula y en régimen de aislamiento durante un mes, aun cuando la ley prevé un plazo máximo de 48 horas. Durante la detención, las autoridades lo sometieron a actos de tortura para obtener una confesión e imputarle el asesinato de la víctima. Dichos actos causaron a Saleh Salem Hmeed trastornos psiquiátricos que le dejaron graves secuelas. Sin embargo, a pesar de que el Fiscal de Trípoli había ordenado su ingreso en un centro psiquiátrico¹, la administración penitenciaria se negó a concederle el seguimiento médico necesario. Fue llevado por primera vez ante un juez el 28 de enero de 1987, después de que su causa fuera remitida, por decisión de la sala de recursos contra la instrucción, al Tribunal Penal de Trípoli, imputándosele los siguientes delitos: homicidio con premeditación; adulterio con la esposa de la víctima; y excavación de un pozo sin la autorización de la administración.

2.2 Durante su proceso, Saleh Salem Hmeed fue asistido por un abogado designado por el Fiscal General, únicamente en la fase del juicio oral. Tras una audiencia expeditiva, fue condenado el 2 de abril de 1988 a cadena perpetua por violación y homicidio. La sentencia se basó fundamentalmente en el único testimonio de la esposa de la víctima, imputada también y posteriormente liberada, y del hermano de esta última. Saleh Salem Hmeed firmó el formulario y el registro oficial para interponer un recurso contra esa decisión. No obstante, la Administración Popular de Abogados, organismo encargado de transmitir la solicitud al tribunal superior, no cumplió los trámites prescritos y el proceso de apelación no tuvo lugar, por lo que la sentencia en su contra pasó a ser firme.

2.3 En cuanto fue posible nombrar a un abogado independiente, y dado que las autoridades judiciales se negaron categóricamente a revisar el caso en apelación, se presentó una solicitud de revisión del proceso ante la Fiscalía General del Tribunal Penal de Trípoli, con el fin de que se volviera a examinar la causa y que Saleh Salem Hmeed tuviera un juicio imparcial. La familia realizó asimismo diversas gestiones oficiosas ante las autoridades judiciales y políticas, después de las cuales, el Secretario de Justicia decidió volver a abrir la investigación en 1994, después de que los servicios de la policía judicial encargada de la investigación hallaran nuevos elementos que justificaban la revisión del proceso. Si bien varios sospechosos fueron arrestados e interrogados, todos fueron finalmente liberados tras la intervención de las más altas autoridades políticas del país y la investigación fue de nuevo cerrada. Todas las gestiones realizadas fueron infructuosas y el 15 de marzo de 1997 la Fiscalía General de Trípoli rechazó oficialmente la solicitud de revisión, mediante una decisión que remitía a Saleh Salem Hmeed a solicitar un indulto para lograr su liberación, a lo que este último se negó por considerar que era víctima de una injusticia.

2.4 El 29 de enero de 2001 la familia interpuso un recurso judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Trípoli, por la negligencia cometida por la Administración Popular de Abogados (en relación con el procedimiento de inscripción del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de 2 de abril de 1988)², contra el Secretario y el Director de la

¹ La autora adjunta esa solicitud al expediente.

² Se adjunta un ejemplar de la denuncia al expediente.

Comisión Popular General de Justicia, el Director de la Comisión de Control del Poder Judicial y el Director de la Administración Popular de Abogados. No se dio seguimiento alguno a este procedimiento.

2.5 En respuesta a la violación de los derechos de Saleh Salem Hmeed, y mientras este se encontraba aún detenido, la autora (esposa de la víctima) y sus hijos hicieron un llamamiento a las organizaciones no gubernamentales y a los militantes de derechos humanos. Respondieron también al llamado de un conocido militante para participar en una sentada pacífica prevista el 17 de febrero de 2007, para denunciar la situación de los derechos humanos en el país en general y la situación de Saleh Salem Hmeed en particular. A raíz de esas acciones, la Fundación Kaddafi se puso en contacto con la familia el 13 de febrero de 2007 para pedirles que renunciaran a participar en la sentada, prometiéndoles interceder ante las autoridades en relación con su padre. Después de negarse a ello, la familia recibió amenazas de muerte de personas que se presentaron como representantes de las autoridades.

2.6 El 15 de febrero de 2007, unos cincuenta agentes de los servicios de seguridad bajo la dirección del Director del Departamento de Investigación Penal de Trípoli, vestidos de civil y armados, irrumpieron en el domicilio de la familia rompiendo puertas y ventanas. Después de saquear la vivienda y de apoderarse de todos los objetos de valor, evacuaron a los miembros de la familia presentes e incendiaron la casa. Durante esta operación, la autora, de edad avanzada y enferma, fue golpeada junto con el menor de sus hijos, Fredj Saleh Hmeed, que luego fue detenido sin orden judicial.

2.7 Tras lo sucedido, la autora presentó una denuncia el 16 de febrero de 2007 ante la Oficina del Fiscal General por agresión, lesiones, robo e incendio voluntario contra los agentes de los servicios de seguridad. Si bien la denuncia fue debidamente registrada, no se le dio ningún seguimiento.

2.8 El mismo día, es decir, el 16 de febrero de 2007, agentes de los servicios de seguridad bajo el mando del Director del Departamento de Investigación Penal de Trípoli, que había ordenado la operación de la víspera, se presentaron en los domicilios respectivos de los demás hijos de la autora³ y los detuvieron sin mandato judicial y sin informarles del motivo de su detención, trasladándolos a la sede de la Dirección General de Investigación Penal.

2.9 Después de su arresto, los cinco hijos de la autora fueron detenidos separadamente y en régimen de aislamiento total, sin ningún contacto con el mundo exterior, en pequeñas celdas de unos pocos metros cuadrados. Durante su detención, fueron golpeados violentamente en todo el cuerpo, esposados y colgados por las muñecas. También fueron obligados a comer con las manos atadas. Esos malos tratos no fueron objeto de seguimiento médico. El 22 de febrero de 2007, los cinco hijos de la autora fueron transferidos a la prisión de Al Jadida, donde se les internó nuevamente en celdas individuales, se les denegó tratamiento médico para las heridas ocasionadas por los actos de tortura a los que habían sido sometidos. El Director de la prisión los informó personalmente de que se les "privaba de cuidados médicos por orden de la Fiscalía General".

2.10 Esa prohibición no se levantó hasta el 25 de julio de 2007, es decir, cinco meses después de su ingreso en prisión, tras una denuncia de los cinco hijos de la autora ante el Tribunal de Seguridad del Estado⁴. El examen médico que se llevó a cabo entonces reveló secuelas de tortura y, dada la gravedad de su estado de salud, el médico prescribió un examen urgente a Ali Saleh Hmeed y a Fredj Saleh Hmeed, así como su seguimiento en un

³ Es decir, Sadek Saleh Hmeed, Al Mahdi Saleh Hmeed, Ali Saleh Hmeed y Adel Saleh Hmeed.

⁴ La autora adjunta una copia de la decisión de la policía judicial relativa a la supresión de la prohibición de recibir cuidados médicos.

centro hospitalario. Se prescribió asimismo el ingreso de Al Sadek Saleh Hmeed en un centro psiquiátrico, ya que sufría traumas graves.

2.11 Sin embargo, ninguna de esas medidas fue ejecutada. El 20 de abril de 2007, los cinco hijos de la autora, así como otras personas detenidas en las mismas circunstancias por haber querido participar en la misma manifestación pacífica, fueron llevados ante el tribunal especial de Tadjoura en Trípoli, acusados de "planificar el derrocamiento del gobierno" y de posesión de armas. El 24 de junio de 2007 el tribunal remitió la causa al Tribunal Revolucionario de Seguridad. Después de sucesivos aplazamientos de las audiencias los días 20 de noviembre de 2007, 4 de diciembre de 2007, 8 de enero de 2008 y 13 de marzo de 2008, a las que los hijos de la autora se negaron a comparecer por no haber garantías mínimas de que el proceso fuera imparcial, fueron finalmente condenados el 6 de abril de 2008 a las penas siguientes: Al Sadek Saleh Hmeed, Al Mahdi Saleh Hmeed y Fredj Saleh Hmeed a 15 años de prisión; Ali Saleh Hmeed a 6 años de prisión; Adel Saleh Hmeed fue absuelto el 6 de abril de 2008.

2.12 Todos fueron liberados el 7 de diciembre de 2008, tras la intervención personal del hijo del Jefe de Estado, Seif Al Islam Kaddafi.

2.13 Al salir de prisión, tras ser absuelto el 6 de abril de 2008, Adel Saleh Hmeed interpuso una denuncia por incendio y robo en el domicilio de la familia. El 14 de diciembre de 2008, como consecuencia de esa denuncia, un funcionario de la fiscalía de Soul el Jom'a transmitió al jefe de la comisaría de policía de la misma ciudad una petición urgente de información sobre esos hechos. La Fiscalía solicitó también información sobre la fecha en que se inició la vigilancia de la casa incendiada y el nombre de los agentes encargados de la vigilancia⁵. Sin embargo, la autora no ha sido informada del seguimiento dado a esa solicitud.

2.14 El 25 de noviembre de 2009, Salem Saleh Hmeed, esposo de la autora fue liberado después de 23 años de detención, tras el indulto que le fue concedido por razones médicas.

La denuncia

3.1 La autora invoca en primer lugar los artículos 7 y 10 del Pacto, afirmando que su marido, Saleh Salem Hmeed, fue objeto de actos de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Durante su detención, su esposo fue mantenido en régimen de aislamiento durante un período prolongado, lo que le ocasionó una depresión y le dejó graves secuelas psicológicas. Ese sufrimiento mental es incompatible con lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto. En cuanto al resto de la familia, la propia autora fue agredida físicamente, sus hijos fueron salvajemente golpeados y detenidos en régimen de aislamiento, torturados y privados de cuidados médicos. Por último, la autora afirma que el incendio del domicilio familiar, en un contexto en el que la familia estaba en una situación especialmente vulnerable, constituyó también un trato cruel o inhumano infligido a todos los miembros de la familia Hmeed.

3.2 La autora invoca también una violación del artículo 9 del Pacto, dado que, después de ser detenido, Saleh Salem Hmeed no pudo impugnar ante una autoridad judicial los motivos de su detención. Además, hasta el 28 de enero de 1987, es decir, 23 días después de ser detenido, no fue llevado ante un juez, sin que la prolongación de su detención se justificara con motivos fundados. Saleh Salem Hmeed nunca pudo impugnar la sentencia dictada en su contra ni denunciar la ilegalidad de su detención. Fue condenado mediante sentencia firme sin que pudiera ejercer su derecho de recurso. Por lo que se refiere a los hijos de la autora, estos fueron arrestados los días 15 y 16 de febrero de 2007, sin orden judicial y sin ser informados siquiera del motivo de su arresto. Después estuvieron

⁵ La autora adjunta una copia del documento en cuestión.

detenidos en régimen de incomunicación, sin comparecer ante un juez o una autoridad competente, y no pudieron impugnar su detención ni beneficiarse de la asistencia de un abogado.

3.3 En lo que respecta a los artículos 17 y 23 del Pacto, la autora sostiene que fue objeto, por parte de las autoridades públicas, de injerencias ilegales y arbitrarias en su vida privada, su vida familiar y su domicilio. Los agentes de los servicios de seguridad del Estado irrumpieron en su domicilio y procedieron a su registro sin orden judicial. Durante esa operación, los agentes agredieron físicamente a los miembros de la familia Hmeed y finalmente incendiaron la casa, antes de llevarse con ellos a Fredj Saleh Hmeed. La autora subraya el carácter arbitrario de esas injerencias en su vida privada, su familia y el domicilio de su familia, y la conmoción que les ha causado la pérdida de su espacio de vida común, de la memoria familiar, así como de sus medios de subsistencia.

3.4 En relación con los artículos 19 y 21 del Pacto, la autora afirma que la familia sufrió persecución en represalia por las acciones que llevaron a cabo para remediar la situación en que se encontraba su padre o esposo, Saleh Salem Hmeed, en particular por querer participar en una manifestación pacífica destinada a denunciar las violaciones de los derechos humanos en el país. Las represalias sufridas por los miembros de la familia de la autora incluyeron amenazas de muerte y agresiones, en violación de los artículos 19 y 21 del Pacto.

3.5 La autora invoca asimismo el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído por separado y conjuntamente con los artículos 7, 9, 10, párrafo 1, 17 y 23, párrafo 1. Debido a las condiciones de detención y de aislamiento a las que fue sometido durante un mes, Saleh Salem Hmeed no pudo impugnar la legalidad de su detención. Se le impidió asimismo ejercer su derecho legítimo a recurrir la decisión adoptada en primera instancia y a impugnar la sentencia condenatoria. Todas las gestiones realizadas por su familia fueron infructuosas. No se inició ninguna investigación exhaustiva y no hubo enjuiciamiento ni se concedió reparación por el conjunto de las violaciones de los derechos sufridas. La autora y su familia fueron de hecho privadas de un recurso accesible y efectivo, acompañado de garantías efectivas.

Falta de cooperación del Estado parte

4. Los días 13 de abril de 2011, 30 de abril de 2012, 15 de marzo de 2013 y 18 de septiembre de 2013, se invitó al Estado parte a formular observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Comité señala que no ha recibido esa información. Lamenta que el Estado parte no haya facilitado información alguna sobre la admisibilidad o el fondo de la reclamación presentada por la autora. El Comité recuerda que, con arreglo al artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, el Estado parte interesado debe presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto. A falta de una respuesta del Estado parte, el Comité debe otorgar la debida credibilidad a las alegaciones de los autores que estén suficientemente fundamentadas⁶.

⁶ Véanse por ejemplo las comunicaciones N° 1422/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2007, párr. 4; N° 1295/2004, *El Alwani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2007, párr. 4; N° 1208/2003, *Kurbonov c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 16 de marzo de 2006, párr. 4; y N° 760/1997, *Diergaardt y otros c. Namibia*, dictamen aprobado el 25 de julio de 2000, párr. 10.2.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

5.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

5.3 En lo tocante al agotamiento de los recursos internos, el Comité manifiesta nuevamente su preocupación por el hecho de que, a pesar de los tres recordatorios que le fueron enviados, el Estado parte no haya proporcionado ninguna información ni observación sobre la admisibilidad o el fondo de la comunicación. El Comité considera que nada le impide examinar la comunicación en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

5.4 El Comité observa que la parte de la comunicación relativa a la detención, los malos tratos, el proceso y la condena de Saleh Salem Hmeed se refiere a hechos que se produjeron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Libia, el 16 de mayo de 1989. El Comité remite a su jurisprudencia y reafirma que no puede considerar presuntas violaciones de las disposiciones del Pacto que se hayan producido antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte, a menos que dichas violaciones persistan tras esa fecha o sigan surtiendo efectos que, por sí mismos, constituyan una violación del Pacto⁷. El Comité observa que en su reclamación la autora invoca el artículo 7 en relación con los actos de tortura sufridos; el artículo 9; y el artículo 10, párrafo 1, en relación con la detención de Saleh Salem Hmeed y su reclusión y condena en 1988, es decir, antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte. El Comité considera que esa parte de la comunicación, por consiguiente, es inadmisibile, *ratione temporis*, a tenor del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

5.5 Por otra parte, en su denuncia de violación del artículo 7 con respecto a Saleh Salem Hmeed, la autora no ha fundamentado suficientemente la persistencia de los efectos de los malos tratos sufridos, de tal forma que no se puede considerar que dichos efectos constituyan por sí mismos una violación del Pacto⁸. El Comité concluye que la denuncia presentada en virtud del artículo 7, del artículo 9 y del artículo 10, párrafo 1, leídos por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, respecto de Saleh Salem Hmeed, es inadmisibile *ratione temporis*, a tenor del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

5.6 El Comité considera que la autora ha fundamentado suficientemente el resto de sus alegaciones a los fines de la admisibilidad, y decide examinar en cuanto al fondo las denuncias formuladas por la autora en virtud del artículo 2, párrafo 3, del artículo 7, del artículo 9, párrafos 1 a 5, del artículo 17, párrafo 1, del artículo 19 y del artículo 23, párrafo 1, del Pacto. Se procede pues al examen de las alegaciones en cuanto al fondo.

⁷ Véanse las comunicaciones N° 520/1992, *E. y A. K. c. Hungría*, decisión sobre la admisibilidad de 7 de abril de 1994, párr. 6.4; y N° 24/1977, *Lovelace c. el Canadá*, dictamen aprobado el 30 de julio de 1981, párr. 7.3.

⁸ Véanse las comunicaciones N° 2042/2011, *Huseynov c. Azerbaiyán*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 21 de julio de 2014, párr. 6.6, y N° 1070/2002, *Kouidis c. Grecia*, decisión adoptada el 28 de marzo de 2006, párr. 6.3.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

6.1 De conformidad con el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado. En vista de que el Estado parte no ha respondido a las alegaciones de la autora, conviene otorgar la debida credibilidad a las alegaciones de esta última, en la medida en que estén suficientemente fundamentadas.

Trato dado a Al Sadek Saleh Hmeed, Al Mahdi Saleh Hmeed, Fredj Saleh Hmeed, Ali Saleh Hmeed y Adel Saleh Hmeed (hijos de la autora) y a la autora

6.2 El Comité ha tomado nota de la alegación de la autora, quien afirma que el 15 de febrero de 2007, después de que sus hijos hubieran respondido al llamamiento de los defensores de los derechos humanos para participar en una sentada pacífica, unos cincuenta agentes de los servicios de seguridad se presentaron en el domicilio de la familia, golpearon violentamente a la autora y a su hijo Fredj Saleh Hmeed, procediendo a la detención de este último sin presentar una orden judicial; que el 16 de febrero de 2007, agentes de los servicios de seguridad se presentaron en los domicilios respectivos de sus hijos, Sadek Saleh Hmeed, Al Mahdi Saleh Hmeed, Ali Saleh Hmeed y Adel Saleh Hmeed, y los detuvieron sin orden judicial y sin informarles del motivo de su arresto; que después de su arresto, sus hijos estuvieron detenidos en régimen de aislamiento total en celdas exiguas, privados de todo contacto con el mundo exterior, sometidos a torturas, golpeados violentamente y mantenidos atados; y de que fueron deliberadamente privados de cuidados médicos durante cinco meses, a pesar de que su estado de salud era grave y requería un seguimiento hospitalario, constatado ulteriormente. Al no haber recibido información alguna del Estado parte, el Comité concluye que la información de que dispone revela que el Estado parte ha vulnerado los artículos 7 y 9 del Pacto en lo referente a Fredj Saleh Hmeed, Sadek Saleh Hmeed, Al Mahdi Saleh Hmeed, Ali Saleh Hmeed, Adel Saleh Hmeed y a la propia autora.

6.3 Habiendo constatado una violación de los artículos 7 y 9 del Pacto, el Comité no examinará por separado las denuncias que la autora presenta en virtud de los artículos 19 y 21 del Pacto.

Trato dado al domicilio familiar

6.4 El Comité ha tomado nota de la alegación de la autora, quien afirma que el 15 de febrero de 2007 agentes de los servicios de seguridad bajo el mando del Director del Departamento de Investigación Penal de Trípoli, vestidos de civil y armados, irrumpieron en el domicilio de la familia, rompiendo puertas y ventanas, golpearon a la autora, de edad avanzada y enferma, saquearon la vivienda y se llevaron todos los objetos de valor y, después de evacuar a los miembros de la familia presentes, incendiaron la casa. La autora ha señalado que su familia se vio seriamente afectada por la pérdida de su espacio de vida común, de la memoria familiar y de sus medios de subsistencia. El Comité recuerda su observación general N° 20 (1992) sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la que no considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones muy claras entre las diferentes formas de castigo o de trato prohibidas; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la gravedad del trato infligido. El Comité considera también que la prohibición enunciada en el artículo 7 no se refiere solamente a los actos que causan en la víctima dolor físico sino también a los que causan un sufrimiento psicológico⁹.

⁹ Observación general N° 20 (1992), párrs. 4 y 5.

6.5 El Comité constata que en el presente caso las autoridades del Estado parte destruyeron el domicilio familiar; que durante la misma operación, golpearon a la autora, de edad avanzada y vulnerable, y a su hijo menor, Fredj Saleh Hmeed, que luego fue detenido sin orden judicial; que este acto deliberado de destrucción parece haberse llevado a cabo sin orden judicial. Dadas las circunstancias, el Comité considera que esa destrucción constituye un acto de represalia y de intimidación que ha causado un intenso sufrimiento psicológico a los autores y a su familia. El Comité concluye que se trata de una violación específica del artículo 7 del Pacto respecto Fredj Saleh Hmeed, Sadek Saleh Hmeed, Al Mahdi Saleh Hmeed, Ali Saleh Hmeed, Adel Saleh Hmeed y de la autora¹⁰.

6.6 En relación con la denuncia de violación del artículo 17 del Pacto, el Comité observa de nuevo la alegación de la autora, quien afirma que el 15 de febrero de 2007 agentes de los servicios de seguridad vestidos de civil y armados, sin orden judicial, irrumpieron en la casa, rompiendo puertas y ventanas, saquearon la casa, se llevaron todos los objetos de valor y la incendiaron. El Comité observa que el Estado parte no ha formulado ninguna observación sobre esas alegaciones y que, por lo tanto, cabe otorgar la debida credibilidad a las alegaciones de los autores, en la medida en que están suficientemente fundamentadas¹¹. El Comité concluye que la entrada de los agentes del Estado en el domicilio de la autora y de su familia en las circunstancias descritas, así como la destrucción de su vivienda, constituyen una injerencia ilegal en su vida privada, su familia y su domicilio que infringe el artículo 17 del Pacto respecto de la autora y los miembros de su familia que residían en ella¹².

6.7 Habida cuenta de lo anterior, el Comité no examinará por separado las denuncias relativas a la violación del artículo 23, párrafo 1, del Pacto.

Ausencia de un recurso efectivo

6.8 La autora invoca asimismo el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, que dispone que los Estados partes deben garantizar un recurso efectivo a toda persona cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados. El Comité considera importante que los Estados partes instituyan mecanismos judiciales y administrativos apropiados para resolver las denuncias de violación de los derechos. Recuerda su observación general N° 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, que indica que la falta de realización por un Estado parte de una investigación sobre las alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto.

6.9 En el caso considerado, después de la operación del 15 de febrero de 2007, durante la cual la autora y su hijo Fredj Saleh Hmeed fueron golpeados y el domicilio familiar saqueado e incendiado, la autora presentó, el 16 de febrero de 2007, una denuncia ante la Oficina del Fiscal General, a la que no se dio ningún seguimiento. Finalmente, tras su salida de prisión en abril de 2008, Adel Saleh Hmeed presentó una denuncia en relación con el incendio y el robo en el domicilio familiar, a la que tampoco se dio seguimiento. El Comité concluye que los hechos expuestos ponen de manifiesto una violación del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 17 respecto de Saleh Salem Hmeed; una violación del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7, el artículo 9 y el artículo 17 del Pacto respecto de Fredj Saleh Hmeed, Sadek Saleh Hmeed, Al Mahdi Saleh

¹⁰ Véase la comunicación N° 1884/2009, *Aouali y otros c. Argelia*, dictamen aprobado el 18 de octubre de 2013, párr. 7.7 y siguientes.

¹¹ Véase la comunicación N° 1905/2009, *Khirani c. Argelia*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2012, párr. 7.3.

¹² Véanse las comunicaciones N° 1779/2008, *Mezine c. Argelia*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2012, párr. 8.10; y *Aouali y otros c. Argelia*, párr. 7.12.

Hmeed, Ali Saleh Hmeed y Adel Saleh Hmeed; y una violación del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7 y el artículo 17, con respecto a la propia autora.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han sometido revelan una violación por el Estado parte del artículo 17 y del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 17 respecto de Saleh Salem Hmeed; una violación del artículo 7, del artículo 9, del artículo 17 y del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7, el artículo 9 y el artículo 17 con respecto a Fredj Saleh Hmeed, Sadek Saleh Hmeed, Al Mahdi Saleh Hmeed, Ali Saleh Hmeed y Adel Saleh Hmeed; y una violación del artículo 7 y del artículo 17, así como del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7 y el artículo 17 respecto de la propia autora.

8. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores una reparación efectiva consistente, principalmente, en procesar, juzgar y castigar a los responsables de las violaciones cometidas y otorgar a la autora y a su familia una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

9. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y lo difunda ampliamente en sus idiomas oficiales.
